

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

A.INTERLOCUTORIO: 1133/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARÍA DUQUE BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00018-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante auto de treinta y uno (31) de enero de 2022 se admitió la demanda de la referencia archivo PDF *004admitedd* del E.D., surtiéndose la notificación personal de la misma, a la entidad demandada y a los intervinientes a través del Estado Electrónico 015 del 01 de febrero de la misma anualidad, según consta en el archivo *005NotEstado015_21* del E.D.

Ahora, advierte el Despacho que la parte demandante presentó el veintisiete (27) de abril del 2022 escrito de reforma del libelo demandador, archivo PDF *018ReformaDda* del E.D.

CONSIDERACIONES

Procede esta célula judicial a definir si la reforma presentada por la parte actora, es o no oportuna.

a. SOBRE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA REFORMA A LA DEMANDA.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 estipula a la letra:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subrayas y negrillas son del Despacho).

En este orden, la norma reproducida ilustra que la reforma a la demanda bien puede ser propuesta hasta que venza el término de diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, el cual se extiende por el plazo de treinta (30) días conforme a lo dispuesto en el precepto 172 del CPACA¹, teniendo presente, claro está, que este último período corre a partir del “...vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación...” del auto admisorio, del libelo introductor y de sus anexos (art. 199 inciso 5º L. 1437/11)².

Ahora bien, una vez estudiado el escrito de reforma de la demanda y al advertirse el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho decide **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Posición ratificada por el H. Consejo de Estado en reciente providencia:

“ ...

Como vemos, la aplicación de esta norma para el cómputo del término con el que la parte demandante cuenta para reformar la demanda, no ha sido pacífica puesto que son dos las interpretaciones que se han dado, una, que refiere a que el término de 10 días es concurrente con el término de los 30 días con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda; y otra, que estos 10 días se contabilizan al vencimiento del término de los 30 días de traslado, sin perjuicio de que dicha reforma se presente con anterioridad.

Pese a ello, tal como se reseñó, la Subsección B acoge la última tesis interpretativa, que además de ser más garantista con la parte demandante, aplica en mayor medida los postulados del mismo estatuto procedimental contencioso administrativo y revela la intención de la comisión redactora y las discusiones que durante el trámite legislativo se dieron. Así mismo, evita inconvenientes o incoherencias de orden procedimental ya anotadas, que se presentarían con la primera postura esbozada por la parte accionante”. /subrayas del Despacho/. Sentencia de tutela con Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00 M.P. William Hernández Gómez.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

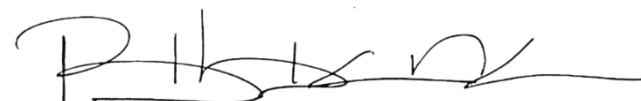
PRIMERO: ADMÍTESE la reforma a la demanda presentada por la parte actora, en tal sentido y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto, igualmente **ENVÍESE** mensaje de datos en los términos que señala el artículo 201 del CPACA.
2. **CÓRRASE** traslado por el término de quince (15) días, a la parte llamada por pasiva para que se pronuncie respecto a la reforma a la demanda. Dicho término comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estado señalada en el numeral anterior.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería a la abogada YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS identificada con cédula de ciudadanía 1014.263.207 y portadora de la T.P. 290.472 del C.S. de la J, para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con el poder y sustitución del mismo, obrante a archivo PDF 011Poder del E.D.

TERCERO: SE RECONOCE personería al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO AVILA identificado con cédula de ciudadanía 75.099.816 y portador de la T.P. 277.987 del C.S. de la J, para actuar en nombre y representación del Departamento de Caldas –Secretaría de Educación, de acuerdo con el poder, obrante a archivo PDF 015Poder del E.D.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 117 el día 12/07/2022



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario